

Anteproyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

En relación con el anteproyecto de la Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, quien suscribe emite el siguiente

INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO

1º. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

El artículo 62.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta, señala que los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas que se establecen en el mismo.

Por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006 se aprueban las instrucciones para la elaboración y tramitación de los anteproyectos de Leyes Forales, los proyectos de Decretos Forales Legislativos y los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

En dicho Acuerdo se prevé que el expediente del proyecto normativo contendrá un informe del órgano encargado de la elaboración y tramitación de la disposición sobre el impacto por razón de sexo de las medidas que se establezcan en la misma. Se señala, asimismo, que “para proceder a la evaluación del impacto por razón de sexo, deberá tenerse en cuenta el ámbito al que va dirigido el proyecto o anteproyecto, si en el referido ámbito existen diferencias entre los hombres y las mujeres y en qué medida la nueva norma puede incidir en dichas diferencias como resultado de su aprobación”.

Como complemento del anterior, el Gobierno de Navarra adoptó el Acuerdo de 16 de mayo de 2011, por el que se aprueban las instrucciones para la elaboración del informe de impacto por razón de sexo en todos los anteproyectos de Leyes Forales, los proyectos de Decretos Forales Legislativos, los proyectos de disposiciones

Anteproyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

reglamentarias, y en los planes y programas cuya aprobación compete al Gobierno de Navarra.

Atendiendo a lo señalado con anterioridad, la Subdirección de Deporte del Instituto Navarro de Deporte y Juventud remite el presente informe al “Instituto Navarro para la Igualdad- Nafarroako Berdintasunerako Institutua” al objeto de que, tras el examen del mismo y del proyecto normativo sobre el que versa, se realicen las observaciones pertinentes. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3. 2.e) Decreto Foral 240/2015, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

La aprobación del proyecto de Ley Foral de acceso y ejercicio de las profesiones del deporte de Navarra le corresponde al Gobierno de Navarra, tal y como dispone el artículo 52.4 de la ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

2º. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO

El proyecto de ley Foral pretende resolver el grave problema de la inexistencia de una disposición que requiera legalmente a las personas que presten servicios profesionales en el ámbito del deporte, una mínima cualificación para garantizar la salud y la seguridad de las personas destinatarias de los servicios profesionales.

Por ello, el texto articulado tiene por objeto regular los aspectos esenciales del ejercicio de algunas profesiones propias del ámbito del deporte de Navarra vinculadas a la salud y a la seguridad, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general de ejercicio y determinando cuál es la cualificación requerida para el acceso a tales profesiones.

Anteproyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

En el proyecto, además de aspectos procedimentales propios, contiene una regulación de las personas que van a acceder y ejercer las diferentes profesiones que se regulen, así como de los agentes y organizaciones que los representan. Por lo tanto, la regulación pretendida incide en la posición personal y social de mujeres y hombres que van a acceder y ejercer las diferentes profesiones del deporte de Navarra. Por lo tanto, en aplicación del Acuerdo de Gobierno de 16 de mayo de 2011, tiene impacto por razón de sexo.

3º. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

3.1. *Identificación de desigualdades*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Gobierno de 16 de mayo de 2011, la identificación de desigualdades debe hacerse sobre la base de “datos estadísticos oficiales que muestren la situación y posición de mujeres y de hombres respecto al objeto y contenido de la norma”. Teniendo en cuenta que en la actualidad no existen datos estadísticos por cada una de las profesiones, dado que no hay un registro oficial de las mismas, para la identificación de desigualdades se han consultados los datos disponibles de los diferentes programas de rendimiento deportivo desarrollado por las federaciones deportivas en los que de total 150 personas de diferente nivel técnico el 83% son hombres y el 17% mujeres. En los proyectos deportivos de los clubes de primer y segundo nivel nacional se han identificado 117 personas que participan a nivel técnico de los que el 82% son hombres y el 18% mujeres. En materia de formación de monitores deportivos o monitoras deportivas y entrenadores o entrenadoras en el período 2005-2017 han participado un total de 3.160 personas de la que el 74% son hombres y el 26 % mujeres. Finalmente el “**Estudio sobre la situación de las mujeres en los Juegos Deportivos de Navarra y en el deporte federado de Navarra**” elaborado por la Subdirección de Deporte del Instituto Navarro de Deporte y Juventud cuyos datos pueden consultarse en la página web <https://www.deporteyjuventudnavarra.es/> contempla que el número de licencias hay 2.474 licencias de técnicos y técnicas 1.851 es decir el 75% corresponden a hombres y 623 el 25% a mujeres.

Anteproyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

3.2. *Contribución de la norma al logro del mandato normativo*

El artículo 1.1.c) de la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra, prevé la incorporación de la perspectiva de género en todas las actuaciones de la Administración como objetivo en materia de sensibilización del Gobierno de Navarra y de los organismos y entidades dependientes del mismo.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, señala en su artículo 15 que “el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas (...)”.

Al lo largo del texto articulado del anteproyecto de Ley Foral se contienen diversas referencias y medidas destinadas a la consecución del objetivo de igualdad de trato. Así, por ejemplo, en todo momento se citan las diferentes profesiones en ambos géneros.

Por lo tanto, el proyecto normativo del cual se informa contiene medidas encaminadas a la consecución del logro de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, debiéndose tener en cuenta, además, que el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte se encuentra abierto por igual a personas de ambos sexos.

3.3. *Valoración del impacto*

A partir de los datos aportados, los mandatos normativos identificados y analizado el contenido y objeto de la norma, debe afirmarse que el anteproyecto de Ley Foral del cual se informa puede tener un impacto positivo sobre la igualdad de género, al contemplar las mismas condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones del deporte para hombres y para mujeres .

Anteproyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

4º. PROPUESTA DE MODIFICACIONES

Atendiendo a todo lo señalado, no se considera necesario introducir modificación alguna en el proyecto normativo del cual se informa.

5º. LENGUAJE

El artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, establece entre los criterios generales de actuación de los poderes públicos el consistente en “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo (...)”. De igual forma, el artículo 1.2.b) de la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, prevé la “revisión de los documentos emanados por la Administración para la eliminación del lenguaje sexista en los mismos, así como en la legislación navarra vigente”.

El lenguaje utilizado en el proyecto de Ley Foral es conforme con dichas previsiones legales. Basta recordar que en el mismo se utilizan términos como profesor o profesora de educación física, monitor deportivo o monitora deportiva, entrenador o entrenadora, director deportivo o directora deportiva, preparador físico o preparadora física, técnico o técnica superior.

Por tanto, la materia regulada por este proyecto de Ley Foral es pertinente al género.